

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario radicado bajo el No. 11001310501520100089200, informando que obra incidente de nulidad por indebida notificación a folios 92 a 96 pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **JUAN CARLOS MAHECHA CÁRDENAS**, identificado con C.C. No. 79.595.706 y T.P. No. 141.050 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutada y para los fines del poder conferido a folios 90 y 91 del expediente.

Ahora bien, procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada, a través del cual argumenta que, existe una indebida notificación vulnerándose el debido proceso que le asiste a la señora NANCY MIREYA MURCIA TORRES, toda vez que el auto que libró mandamiento de pago no fue notificado de forma personal a las luces del artículo 108 del C.P.T. y S.S., por ende, solicita la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia que libró mandamiento de pago.

Sobre la causal alegada por la parte incidentante, preceptúa el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Sobre esta situación, el despacho se remite a las actuaciones surtidas en el proceso, evidenciando que:

- La demanda Ordinaria Laboral se admitió el 3 de octubre de 2005 fl. 12.

- De la misma la señora NANCY MIREYA MURCIA TORRES se notificó de manera personal el día 21 de noviembre de 2005. (fl. 15).
- Al no contestarse la demanda, el despacho tuvo por no contestada la misma mediante providencia del 19 de enero de 2006 (fl. 16).
- Se citó a la audiencia denominada – Primera de Trámite-, para el día 18 de abril de 2006, diligencia a la cual no compareció la demandada.
- Posteriormente, el 10 de julio de 2006 se llevó a cabo la segunda audiencia de trámite a la cual no compareció la señora NANCY MIREYA a absolver interrogatorio de parte, por lo que se otorgó la oportunidad para que justificará su inasistencia.
- El día 21 de septiembre de 2006 al observar la falta de justificación por parte de la demandada, el despacho dispuso tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.
- Evacuadas las etapas pertinentes, el despacho cerró el debate probatorio y profirió sentencia condenatoria el 24 de agosto de 2007.
- En virtud del fallo proferido, la apoderada de la parte actora, Doctora GLADYS HERMINDA BARAJAS ORTIZ interpuso recurso de apelación contra la sentencia, siendo concedido mediante auto del 13 de septiembre de 2007.
- La alzada al estudiar el recurso dispuso mediante sentencia del 30 de noviembre de 2009, revocar el numeral 2º y modificar el inciso 6º del numeral 1º de la sentencia impugnada.
- **Recepcionado el expediente por el despacho, el día 4 de febrero de 2010 se dictó auto de Obedécese y Cúmplase.**
- El apoderado de la parte demandante radicó solicitud de ejecución en octubre de 2010 (fl. 66).
- A folio 67 la apoderada principal de la demandante sustituyó el poder al Doctor MIGUEL ÁNGEL FINO BARAJAS.
- Mediante auto del 4 de noviembre de 2010 se reconoció personería al apoderado sustituto de la parte actora y se hizo alusión a la demanda ejecutiva presentada por la parte actora.
- En consecuencia de lo anterior, mediante providencia del 6 de diciembre de 2010 (fls. 71 y 72), el despacho libró mandamiento de pago en contra de la señora NANCY MIREYA por las sumas adeudadas, ordenando en el numeral 2º, notificar la providencia por anotación en **ESTADO**, conforme a la derogada norma prevista en el art. 335 del C.P.C.
- Adelantadas las actuaciones pertinentes la demandada no propuso excepciones y solo hasta el 5 de noviembre de 2019, otorgó poder.

En vista del análisis anterior, este despacho logra establecer que la señora NANCY MIREYA MURCIA TORRES desde el inicio del proceso Ordinario Laboral tenía pleno conocimiento de las pretensiones incoadas por el señor YONS JAIRO PIEDRAHITA, tan es así que se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, sin embargo en una situación de contumacia considero procedente como estrategia de defensa no volver a comparecer en el proceso.

Ahora bien, a fin de verificar sobre la legalidad de la notificación del mandamiento de pago librado y motivo de la nulidad impetrada, el despacho evidencia que, en su momento se dispuso notificar a la ejecutada por **ANOTACIÓN EN ESTADO**, atendiendo lo previsto en el art. 335 del C.P.C., norma que establecía:

" Artículo 335 del C.P.C. (Derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. (...).

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libre el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330”.

Actuación irregular, pues vemos que el auto de obedézcse y cúmplase se dictó el día 4 de febrero de 2010 y la solicitud de ejecución se radicó el 28 de octubre de 2010, es decir, más de 8 meses después del auto de obediencia de lo dispuesto por el superior, es decir cuando ya se había superado ampliamente el término de sesenta días dispuesto por la norma citada, siendo lo procedente legalmente haber ordenado la notificación del mandamiento de pago de forma personal y no por estado, **por lo cual se configura la causal de nulidad invocada de una indebida notificación del mandamiento de pago** y así se declarara..

De otra parte y evidenciado que la ejecutada tiene conocimiento de este proceso ejecutivo, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., que establece en su parte pertinente:

*"(...) **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo**, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

Se tendrá por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada y este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del numeral 2º del auto de fecha 06 de diciembre de 2010 (fls. 71 y 72), y en su lugar, **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **NANCY MIREYA MURCIA TORRES** del auto que libró mandamiento de pago, conforme al poder otorgado a folios 90 y 91 del plenario y en aplicación a lo regulado en el art. 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

TERCERO: CONCEDER a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

CUARTO: En consecuencia, se declara la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad esto es las contenidas en los autos de fechas 16 de febrero de 2012 (fl. 78), 14 de marzo de 2012 (fl. 80), 18 de abril de 2012 en sus incisos 2º, 3º, y 4º, (fl. 86) y 28 de mayo de 2012 (fl. 88).

Se aclara que, al dejar vigente los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago (1,3 y 4), las medidas cautelares siguen vigentes, pues no sería procedente levantar los embargos existentes ya que lo que se alega aquí es la forma de notificación de la ejecutada, sin que ello pueda interferir en las cautelas ordenadas, al respecto, se recuerda que, tratándose de un proceso

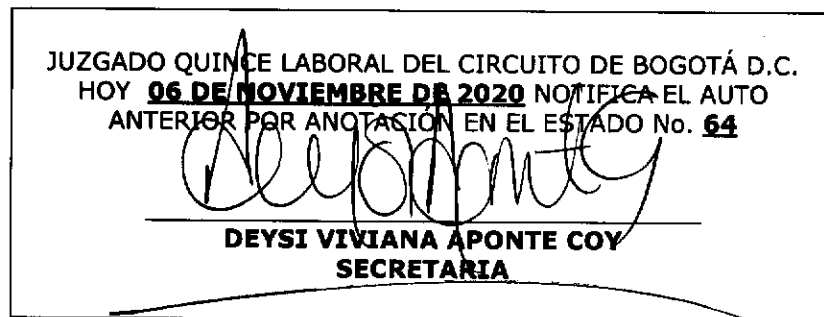
ejecutivo opera el levantamiento de las medidas cautelares siempre y cuando se haya satisfecho la obligación.

Es más, se le pone de presente al incidentante que al ordenarse las cautelas **NUNCA** se supedita su materialización a la notificación de la parte ejecutada del mandamiento de pago, así como no existe norma que imponga tal deber, siendo improcedente levantar las medidas porque en su momento no se hubiera ordenado notificar a la ejecutada personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ



SVR